

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Don Rubén era titular de 500 acciones de la entidad mercantil Simancas, S.A., en cuyos estatutos sociales se incluyó, en su constitución, una cláusula al tenor siguiente, que transcrita decía: «En caso de que cualquier accionista pueda transmitir sus acciones, se precisará el consentimiento de la sociedad».

En fecha de 2 de enero de 2003, don Rubén comunicó a la mercantil Simancas, S.A. mediante carta notarial dirigida al domicilio social de la misma que había procedido a transmitir sus acciones a doña Isabel.

A dicha comunicación notarial los socios-administradores contestaron que dicha transmisión a doña Isabel era nula, dado que no se había procedido a la convocatoria de la junta general de accionistas para otorgar el «beneplácito» de dicha transmisión.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- 1.^a ¿En que casos se predica la intransmisibilidad de las acciones?
- 2.^a ¿Son válidas las restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones?
- 3.^a ¿Es necesario que conste en los estatutos la restricción a la transmisibilidad de las acciones?
- 4.^a ¿Pueden pactarse restricciones que hagan prácticamente intransmisible las acciones?

• **SOLUCIÓN:**

1.^a Cuestión.

El artículo 62 de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA), relativo a la intransmisibilidad de las acciones antes de la inscripción, determina textualmente que «Hasta la inscripción de la sociedad, o en su caso, del acuerdo de aumento del capital social en el Registro Mercantil no podrán entregarse ni transmitirse las acciones».

Consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, así como la doctrina legal aplicable al caso, debemos mantener el carácter tajante de la prohibición de transmitir acciones mientras no esté inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, con la consecuencia de la nulidad radical que hace totalmente ineficaz el contrato, en cualquier concepto, no solamente en el de la compraventa, sino en el de precontrato sin que pueda ser de aplicación la doctrina de los actos propios, ni

de la buena fe, al tratarse de un negocio jurídico contra ley libremente aceptado por ambas partes y no inducido por ninguna de ellas.

Téngase en cuenta que las sociedades anónimas, mientras no consten debidamente inscritas en el Registro Mercantil, carecen de personalidad jurídica y, si bien, según el artículo 7.º, los contratos concluidos en nombre de la sociedad, en este estado prerregistral, quedan subordinados a este requisito y a la aceptación social en el plazo de tres meses, no sucede lo mismo con los convenios que pueden realizar un socio con un tercero, carente de la cobertura formal necesaria hacia el exterior.

2.ª Cuestión.

En este sentido el artículo 63 de la LSA, relativo a la libre transmisibilidad expone:

«1. Sólo serán válidas frente a la sociedad las restricciones de la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos ...»

Al respecto cabe decir que las cláusulas estatutarias de este tipo que, por razones de diversa índole, tratan de convertir a las llamadas precisamente sociedades abiertas o de capital en otras de estructura cerrada en que entre en juego la apreciación de las condiciones personales (*intuitu personae*), son una derogación convencional de la regla general de las sociedades anónimas en las que la acción, entendida como título valor, está concebida, según se ha dicho con precedencia, para circular y transmitirse libremente, lo que supone que tendrán que estar establecidas de modo expreso y que todo lo relativo a las mismas habrá de ser interpretado restrictivamente; con la importantísima peculiaridad de que, habida cuenta de la naturaleza puramente obligacional de dichas cláusulas, no podrán alterar el carácter de la acción, entendida como bien material o corporal susceptible de transmisión.

Dada, pues, su excepcionalidad, estas cláusulas han de configurarse con extremo cuidado, de manera que su mecanismo, que ha de ser perfecto y funcional, no exceda de una mera y justificada limitación de la transmisibilidad, ni atente, por una parte, al sistema y a la esencia de la naturaleza capitalista de la sociedad anónima.

3.ª Cuestión.

Efectivamente, es necesario que conste en los estatutos la restricción a la transmisibilidad de las acciones. Dicho de otra manera, «las restricciones a la transmisibilidad sólo son válidas si se expresan en los Estatutos». Y así lo expresa el artículo 63.3 de la LSA:

«3. La transmisibilidad de las acciones sólo podrá condicionarse a la previa autorización de la sociedad cuando los Estatutos mencionen las causas que permitan denegarla. Salvo prescripción contraria de los estatutos, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad.»

4.ª Cuestión.

Respecto a la Ley y a los principios configuradores de la sociedad anónima, la esencial transmisibilidad de las acciones de la sociedad anónima representa para el accionista una compensación por la carencia de un derecho individual de denuncia o separación de la sociedad. Por ello, dicha trans-

misibilidad es susceptible de restricciones o condicionamientos estatutarios que no comporten una prohibición absoluta o exclusión absoluta. El interés del accionista en realizar el valor patrimonial de su participación en la sociedad mediante la libre transmisión de sus acciones puede hallarse en contraposición con el interés social cuando éste exija el establecimiento de restricciones al *ius disponendi* sobre las acciones con la finalidad de impedir, por ejemplo, injerencias de personas extrañas no deseadas o asegurar el control sobre una filial o dominada. Para armonizar equitativamente tales intereses cabe admitir que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad anónima, por lo que serán nulas las que hagan prácticamente intransmisibles las acciones.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **SSTS de 17 de abril de 1967, 8 de mayo de 1987, 14 de junio y 4 de julio de 1988 y 16 de julio de 1992.**
- **Resolución de la DGRN de 15 de marzo de 1974, 23 de enero de 1987, 17 de mayo de 1993 y 1 de enero de 1995.**
- **RD 1784/1996 (RRM), arts. 94, 123 y 166.**
- **RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 62 y 63.**